



SECRETARIA SALA CIVIL

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,

INFORMA

A los señores BAYARDO DE JESÚS, BEATRIZ ELENA, GILDARDO DE JESÚS, JULIO CÉSAR, MILCIADES Y JOSÉ OVIDIO ZAPATA ALZATE, en su calidad de vinculados; que, mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, se negó la acción de tutela presentada por LUZMILA ZAPATA ALZATE frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ZONA NORTE, radicado 05001-22-03-00-2020-00217-00.

Se fija el presente aviso en la página web de la rama judicial, por el término de un (1) día, acompañado de la mencionada sentencia. Y se advierte que en los correos electrónicos secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y noti04secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, pueden solicitar copias del asunto o allegar memoriales.

Medellín, 2 de septiembre de 2020

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
Secretaria

FECHA DE FIJACIÓN

Medellín, 3 de septiembre de 2020, a las 8 a.m.

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
Secretaria

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
Secretaria Sala Civil
Edificio Horacio Montoya Gil
Calle 14 No. 48 – 32 piso 1 Teléfono 312 72 89



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA

*"Al servicio de la justicia
y de la paz social"*

ST- 119

Procedimiento: Acción de tutela

Demandante: Luzmila Zapata Alzate

Demandado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín Y/O

Derechos invocados: Petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2020 00217 00

Decisión: Niega amparo constitucional

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia a través de auto ATC 634-2020¹, procede la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín a resolver la acción de tutela presentada por Luzmila Zapata Alzate contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por considerar transgredidos sus derechos fundamentales por parte de tales autoridades.

ANTECEDENTES

A través de una engorrosa narración fáctica, expuso la demandante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín incurrió en error grave y, por ahí mismo, en transgresión a sus derechos fundamentales al inscribir de manera errónea la sentencia proferida por el entonces Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín el 13 de septiembre de 2012 en el marco del proceso tramitado bajo radicado 2003-529 pues, según aduce, ante las irregularidades

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

expuestas en su momento, tal dependencia debió suspender el trámite de registro de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012. Indicó que los yerros cometidos en dicho trámite impiden que, en la actualidad, se acceda a la administración de justicia a través de proceso sucesorio, en el que se relacionan bienes afectados con la sentencia proferida en 2012.

Por otro lado, señaló que el 12 de mayo de 2020 elevó solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, en la que se pedía proferir una serie de órdenes contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, solicitud que al momento de interponer la presente acción constitucional no había sido satisfecha.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín dar respuesta de fondo a la solicitud elevada y, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, corregir los yerros en que, se incurrió al inscribir la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012 en el marco del proceso 2003-529. Finalmente, pidió que como medida provisional se ordene a la prenotada Oficina de Registro bloquear los folios de matrícula inmobiliaria 01N5139099 y 01N5142500 hasta tanto la presente acción constitucional sea resuelta de fondo.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Verificados los requisitos legales, la solicitud de amparo fue admitida a través de auto que, además, decretó como prueba los documentos allegados con el libelo genitor, ordenó dar traslado a las entidades demandadas y negó la medida provisional deprecada por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Debidamente notificada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte manifestó haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por la tutelante (número de radicado 01N2020ER0000748 del 14 de mayo de 2020), a través de comunicación del 11 de junio de 2020, cuya copia adosó a su escrito. En dicha misiva la entidad manifestó a la interesada que, lo pedido, debe tramitarse a través del conducto regular pues, abstenerse de registrar documentos, expedir certificados de libertad y tradición o bloquear matrículas inmobiliarias, constituyen actuaciones para las cuales se debe contar con orden de autoridad judicial competente: *"Por otro lado si considera que existe algún error por parte de la oficina en algún registro, puede solicitar la corrección ingresando el formulario de*

corrección por la taquilla de la ORIP, debidamente diligenciado". Así mismo, indicó la autoridad registral que la demandante Zapata Alzate radicó el pasado 8 de julio sendas solicitudes de corrección con radicado C2020-1206 y C2020-1207, las cuales se encuentran en estudio y dentro del término para ser resueltas.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín manifestó que, con ocasión de la pandemia por COVID-19, el acceso a las instalaciones judiciales ha sido sumamente limitado, que lo solicitado por la accionante guarda relación con un proceso terminado en 2013, que el derecho de petición no es la vía idónea para actuar ante la administración de justicia cuando de funciones jurisdiccionales se trata y que, en todo caso, el término para resolver peticiones, ampliado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se encuentra aún vigente. Añadió: *"(...) se trata, sin lugar para la duda, de atacar lo actuado en el proceso con el radicado referido (05- 001-31-03-001-2003 00529 00) que según el historial que informa el sistema de gestión obtuvo su sentencia de JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN en el mes de SEPTIEMBRE DE 2014 (sic) y, por lo que se advierte a la ligera, la accionante pretende introducir a la fuerza nuevas pretensiones en un proceso terminado, por vía procesal inadecuada y sin la coadyuvancia de abogado, lo que muestra a las claras que se trata de acción notoriamente improcedente provista de mala fe por parte de quien acciona o de quien le asesora".*

A través de sentencia del 22 de julio hogaño, ésta Corporación despachó de manera desfavorable las pretensiones de tutela, decisión frente a la cual la parte activa interpuso impugnación que, conocida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, derivó en la nulidad declarada mediante auto ATC 634-2020. En cumplimiento de lo resuelto por el Superior, se dispuso la vinculación de Bayardo de Jesús, Beatriz Elena, Gildardo de Jesús, Julio César, Milciades y José Ovidio Zapata Alzate; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificados, guardaron absoluto mutismo.

Agotadas las etapas procesales, procede la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín a proferir Sentencia de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Carta Política consagró el derecho fundamental de petición como aquella facultad con la que cuenta *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*. Como emerge con claridad del citado precepto,

la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada.

Ahora bien, cuando la petición se presenta ante una autoridad judicial, debe diferenciarse entre la solicitud que guarda relación con los actos propios de un proceso y aquellos que reclaman actuación administrativa. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 1995, señaló:

"Resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional. No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".²

Del mismo modo, en Sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional precisó las condiciones generales aplicables a las peticiones presentadas ante autoridades judiciales. De esta manera, señaló la Alta Corporación:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla

² Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-334 de 1995*. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Esta providencia también es citada en la sentencia T-215A de 2011.

sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

(Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Lo primero que resalta la Sala es que las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la accionante para que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, realizar la corrección de los errores que, según aduce, se cometieron al inscribir la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012 en el marco del proceso tramitado bajo radicado 05001 31 03 001 2003 00529; de igual manera, solicitó que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de mayo de 2020, a través de la cual deprecó por parte de la célula judicial destinataria una serie de actuaciones que, en esencia, implican actividad jurisdiccional en el marco del prenotado proceso 2003-529.

De entrada encuentra la Sala que, por parte de la autoridad registral, no es posible predicar trasgresión o amenaza a derechos fundamentales, ya que brindó una respuesta de fondo y oportuna a la petición elevada. Destáquese que, como se indica en la comunicación entregada a la interesada, no es dable a la referida Oficina de Instrumentos Públicos acceder a lo pretendido pues para realizar la anhelada corrección se requiere orden de autoridad judicial competente, orden que en el caso concreto brilla por su ausencia. Huelga reseñar, por demás, que en relación con las inconformidades aducidas frente al registro de la sentencia de septiembre de 2012, el procedimiento idóneo es el diligenciamiento del "formulario de corrección por la

taquilla de la ORIP”, como fue puesto en conocimiento de la señora Zapata Alzate a través de la misma misiva del 11 de junio de 2020 -radicado GJ-01N2020ER0000748 (cfr. archivo “RESPUESTA OFICINA REGISTRO.pdf”)- y, en atención a lo cual, radicó solicitudes C2020-1206 y C2020-1207 que se encuentran en estudio por parte de la codemandada, de lo que se colige que, contrario a lo aducido en libelo genitor, las actuaciones de la Oficina de Registro se encuentran plenamente ajustadas a Derecho.

Ahora bien, en lo que al Juzgado con categoría de Circuito respecta, vale la pena destacar que, en todo caso, el derecho de petición del 12 de mayo no es tal sino que, realmente, constituye un memorial allegado en proceso que cuenta con sentencia definitiva desde septiembre de 2012. Obsérvese pues que, al tenor literal de tal misiva, se solicitó:

"PRIMERO. ORDENE a la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE a cancelar la anotación No. 10 respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5139099.

SEGUNDO. ORDENE a la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE a inscribir y/o aclarar en folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5139099, la titularidad del derecho real de dominio de dicho predio, el cual es:

- ANA MARIA ALZATE VIUDA DE ZAPATA: 48%

- JOSE OVIDIO ALZATE ZAPARA (sic): 52%

Esto conforme a la sentencia del 13 de septiembre del año 2012 y el oficio Nro. 00360-2003-00529.

TERCERO. ORDENE a la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE a cancelar la anotación No. 12 respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5142500.

CUARTO. ORDENE a la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE a inscribir y/o aclarar en folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5142500 que la titular de la totalidad (100%) del derecho real de dominio de dicho predio es la Señora ANA MARIA ALZATE VIUDA DE ZAPATA. Esto conforme a la sentencia del 13 de septiembre del año 2012 y el oficio Nro. 00360-2003-00529.

QUINTO. DECLARE sin valor y efecto el registro e inscripción de la transferencia de propiedad a título de compraventa que se reporta en la

anotación 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5142500, toda vez que, se inscribió posterior al decreto y registro de medidas cautelares y la sentencia judicial por usted preferida.

SEXTO. ORDENE a la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE a dejar sin valor y efecto el registro e inscripción de la transferencia de propiedad a título de compraventa que se reporta en la anotación 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01 N 5142500

SÉPTIMO. ORDENE bloquear los folios de matrícula respecto a los cuales la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE emita nota devolutiva, respecto a las anteriores declaraciones y órdenes”

En este estado es claro que, tampoco es posible predicar vulneración a derechos fundamentales por parte del Despacho atacado pues, al no tratarse realmente de un derecho de petición sino de un memorial, lo amenazado sería el derecho al debido proceso por mora judicial, mora que no se configura en el *sub examine* dadas las especiales circunstancias generadas a raíz del virus SARS CoV2 (COVID-19) que han llevado a la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En conclusión, encuentra este Tribunal que, en contravía a lo manifestado en la demanda que dio origen al *sub lite*, no existe transgresión alguna a los derechos fundamentales de la accionante y, por tal razón, se negarán las pretensiones de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

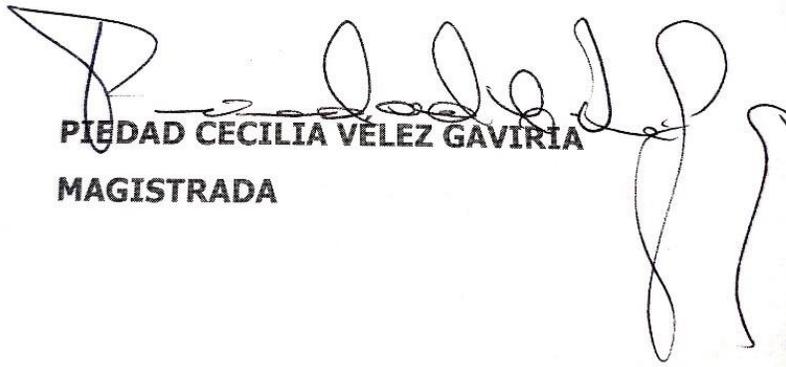
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito de que disponga la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria formal de esta providencia, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

MAGISTRADO

(Con firmas originales del Radicado Único Nacional 05001 22 03 000 2020 00217 00)